

## MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

	Enero	Febrero	Marzo
Índices para la Península y Baleares:			
Acero .....	129,5	129,5	129,5
Aluminio .....	109,2	109,2	109,2
Cemento .....	115,0	115,0	115,2
Cerámica .....	105,4	105,7	105,7
Cobre .....	166,3	172,8	193,5
Energía .....	116,8	116,8	120,2
Ligantes .....	108,8	108,8	108,8
Madera .....	133,3	133,4	133,6
Índices para las islas Canarias:			
Acero .....	158,3	158,3	158,7
Cemento .....	114,9	114,9	114,9
Cerámica .....	155,3	155,3	155,3
Energía .....	112,6	112,6	112,6
Madera .....	129,7	130,0	131,0

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1971.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 9 de agosto de 1971 por la que se regulan los precios de los Centros de enseñanza.*

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación dispone en el artículo 7.º, apartado 3, que los precios que por todos los conceptos exijan a sus alumnos los Centros no concertados serán comunicados al Ministerio de Educación y Ciencia y requerirán la aprobación de los mismos para su entrada en vigor. Tal precepto no solamente atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia la competencia para la aprobación de los precios, sino que sitúa en su justa medida el ámbito de ejercicio de la misma al referirlo a los Centros no concertados, por lo que resulta que en tanto no se celebren los oportunos conciertos, la Administración pública ha de contemplar en la normativa sobre precios a todos los Centros de Enseñanza de carácter no estatal que perciban precio cierto como contraprestación económica por sus servicios.

Sin embargo, comoquiera que en la actualidad la aprobación de precios está sometida al régimen excepcional a que se refiere el Decreto-ley 22/69, de 9 de diciembre, sobre Ordenación económica, es procedente dar la correspondiente intervención en esta materia a los Gobernadores civiles, a las Comisiones Provinciales de Precios, a la Subcomisión Nacional de Precios de la Comisaría de Rentas y Precios de la Presidencia del Gobierno y, en última instancia, al Consejo de Ministros.

En cuanto al contenido de las normas se establece un sistema de ordenación de los precios, cuya finalidad principal consiste en arbitrar un marco legal en que los Centros no estatales puedan desarrollar sus actividades con plena seguridad jurídica, a la vez que se establecen, como es lógico, las debidas garantías. Empero, justo es reconocer que el sistema de controles y garantías tiene como principales destinatarios a un reducido porcentaje de Centros no estatales de enseñanza, y que son numerosos los que durante los años académicos precedentes han mantenido sus niveles económicos con auténtico espíritu de servicio, haciendo con ello honor al alto servicio que prestan a la sociedad.

En su virtud, previo informe a la Subcomisión Nacional de Precios de la Presidencia del Gobierno, de la Comisión Episcopal de Enseñanza y del Sindicato Nacional de Enseñanza, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Con referencia al año académico 1971-72, los Centros de Enseñanza no gratuitos que impartan Enseñanza de Educación Preescolar, General Básica, Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, en tanto su régimen económico no quede regulado en virtud del concierto que oportunamente puedan establecer con el Estado, se someterán en materia de precios a lo dispuesto en las presentes normas, careciendo de validez legal toda alteración que no se ajuste a las mismas.

Segundo.—Aquellos Centros no estatales que deseen modificar sus precios para el año académico 1971-72 vendrán obligados a presentar en la Delegación de Educación y Ciencia respectiva, a partir de la publicación de la presente Orden, la solicitud de aprobación de los nuevos precios que, por todos los conceptos, pretendan percibir con arreglo a la instancia modelo que se acompaña en el anexo 1.

Los Centros comprendidos en el párrafo anterior que no cumplieron la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de octubre de 1970 deberán acompañar a la instancia declaración de sus precios durante el año académico 1969-70, según el modelo a que se refería la citada disposición.

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia procederán a elevar a los respectivos Gobernadores civiles la propuesta de aprobación de los precios para el año académico 1971-72, a la vista de las solicitudes y sus justificantes a que se refiere el apartado anterior.

Las propuestas de aprobación de precios deberán ser informadas por la Comisión Provincial de Precios, que será convocada con carácter de urgencia por su Presidente con la asistencia de los Consejeros Provinciales de Educación que aquél designe, decidiendo convocarse a los Consejeros del sector de enseñanza no estatal.

Los Gobernadores civiles podrán autorizar los precios correspondientes si los estiman debidamente justificados y no excedieran de los módulos que apruebe el Gobierno.

Cuarto.—Si los precios solicitados excediesen de los módulos aprobados y el Gobernador civil los estimase justificados, elevará el expediente al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, previo informe de la Subcomisión Nacional de Precios, lo podrá elevar a la aprobación del Gobierno.

El Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la facultad de revisar los precios autorizados si comprobare que los datos facilitados por los interesados no se ajustan a la realidad.

Quinto.—Los precios autorizados no prejuzgarán en su día los costes de sostenimiento por alumnos a que se refiere el artículo 94 de la Ley General de Educación.

La facturación por todos los conceptos de los mencionados precios se realizará en recibos talonarios numerados correlativamente, según modelo que se acompaña como anexo 2 de esta Disposición, cuyas matrices se archivarán a cualquier efecto de la oportuna Inspección.

Sexto.—Los Centros de Enseñanza se proveerán en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de un certificado del contenido de sus precios autorizados oficialmente, que estará a disposición de los padres de los alumnos y del personal del Centro que lo solicite.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia facilitarán información a las respectivas Asociaciones de Padres de Alumnos o, individualmente, a éstos, en caso de que lo soliciten, de los precios solicitados y autorizados.

Séptimo.—A partir del curso 1971-72, la totalidad de las cantidades a devengar por los Centros en cada año será dividida por el número de meses del curso escolar de cada provincia, y sólo serán permitidos recibos con cargo a estas mensualidades. Consecuentemente, durante el período de vacaciones estivales no podrán percibirse cantidades de ningún género con cargo al curso venenido, excepción hecha de lo que se perciban por cursos de verano u otras actividades independientes del curso escolar.

Por otra parte, los Centros no podrán percibir cantidad alguna en concepto de cuota de entrada, reserva de plaza u otras de similares características.

Octavo.—El Servicio de Inspección y Disciplina del Mercado del Ministerio de Comercio vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. Las sanciones que se impongan con dicho motivo serán comunicadas al Ministerio de Educación y Ciencia. Contra las eventuales resoluciones sancionadoras se

podrán entablar los recursos legales correspondientes. Solamente en el momento en que estas sanciones sean firmes serán anotadas en el Registro Especial de Centros de Enseñanza a los efectos oportunos.

La Inspección General de Servicios del Departamento, así como la Inspección Técnica, colaborarán con el Servicio de Inspección y Disciplina del Mercado en el ejercicio de sus funciones, trasladándole los datos e informes que estimen necesarios, así como procediendo a iniciar los expedientes por el incumplimiento de las normas sobre precios.

Noveno.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 9 de agosto de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO 1.1.

**SOLICITUD DE AUTORIZACION DE PRECIOS PARA EL CURSO 1971/72**

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA**

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE .....

Nombre del Centro: .....
Persona o Entidad titular: .....
Localidad: .....
Domicilio: ..... Teléfono: .....
Provincia: .....

..... a ..... de ..... de 1971

El titular del Centro,

I. CUADRO COMPARATIVO DE PRECIOS

Precios por actividades	Precio por alumno y año en los cursos			Incremento relativo precios	
	1969/70 (1)	1970/71 (2)	1971/72 (3)	1970/71 s/1969/70 (4)	1971/72 s/1969/70 (5)
<b>1. Enseñanzas regladas:</b>					
1.1. Educación Preescolar .....					
1.2. Educación General Básica .....					
1.3. Bachillerato Elemental .....					
1.4. Bachillerato Superior .....					
1.5. ....					
1.6. ....					
<b>2. Actividades complementarias:</b>					
2.1. ....					
2.2. ....					
2.3. ....					
2.4. ....					
2.5. ....					
2.6. ....					
2.7. ....					
<b>3. Servicios diversos:</b>					
3.1. Transportes .....					
3.2. Comedor (media pensión) .....					
3.3. Internado .....					
3.4. Seguro escolar .....					
3.5. Inspección sanitaria y psicotécnica .....					
3.6. ....					
3.7. ....					

2. SUBVENCIONES, PRÉSTAMOS Y OTROS BENEFICIOS PERCIBIDOS

2.1. Subvenciones de primer establecimiento

Organismo o Entidad que otorgó las subvenciones	Fechas de concesión	Importe	Destino de subvención

2.2. Subvenciones de funcionamiento

Organismo o Entidad que otorga las subvenciones	Importe anual en los cursos			Destino de la subvención
	1969/70	1970/71	1971/72	

2.3. Préstamos recibidos

Organismo o Entidad otorgante	Fecha de concesión	Importe del préstamo	Tipo de interés	Destino del préstamo

2.4. Otros beneficios otorgados

Explicación: .....

.....

.....

3. CUADRO DE GASTOS DEL CENTRO POR ACTIVIDADES, PREVISTOS PARA EL CURSO 1971/72

3.1. Enseñanzas regladas

Concepto de gasto	Gasto total	Distribución del gasto por niveles educativos						Unidades consideradas
		Preescolar	E. G. Básica	B. Elemental	B Superior			
<b>1. Retribución al personal:</b>								Número de personas
1.1. Docente .....								
1.2. Dirección y Administración .....								
1.3. Servicios .....								
TOTAL .....								
<b>2. Gastos de inmuebles:</b>								Número m <sup>2</sup> edificados
2.1. Alquileres o renta catast. ....								
2.2. Conservación y reparación .....								
2.3. Limpieza, calefacción, etc. ....								
TOTAL .....								
<b>3. Gastos de funcionamiento:</b>								
3.1. De administración .....								
3.2. De actividades docentes .....								
TOTAL .....								
<b>4. Equipamiento:</b>								Valor de inventario
4.1. Amortización mobiliario .....								
4.2. Amortización material docente .....								
TOTAL .....								
<b>5. Interés capital invertido .....</b>								Valor de inventario
<b>Total gastos enseñanza .....</b>								
<b>Número de alumnos .....</b>								
<b>Gasto por alumno .....</b>								



*Instrucciones para cumplimentar el modelo de solicitud*

1.ª Esta petición deberá formularse únicamente por los Centros no estatales que consideren justificado solicitar autorización para modificar en el curso académico 1971/72 los precios que tenían establecidos en el curso 1970-71.

No obstante, aquellos Centros que no hubiesen formulado, en su día, para el curso académico 1970-71, la declaración regulada por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre) y deseen ahora solicitar autorización de modificación de precios para el curso 1971-72, deberán presentar, además de la petición a que se refiere la presente Orden, la declaración establecida por la Orden de 19 de octubre de 1970.

2.ª Este modelo de solicitud viene integrado por los siguientes documentos:

1.1. Declaración de datos de identificación del Centro suscrita por su titular.

1.2. Cuadro comparativo de precios en los cursos académicos 1969/70, 1970/71 y 1971/72.

1.3. Declaración de subvenciones, préstamos y demás beneficios percibidos.

1.4. Gastos previstos por los Centros para el curso 1971/72. Enseñanzas regladas.

1.5. *Idem idem*. Actividades complementarias y servicios diversos.

1.6. Instrucciones para el cumplimiento del modelo de solicitud.

Asimismo, la solicitud podrá venir acompañada, además, de un estudio, no ajustado a ningún modelo especial, en el que se analicen las causas que, a juicio del Centro, justifiquen la demanda de solicitud de nuevos precios que se formula.

3.ª Los cuadros de los anexos números 1.2 y 1.4, al referirse a las enseñanzas regladas, contienen únicamente la especificación de los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato Elemental y Bachillerato Superior. Esto no obstante, han sido dejados dos espacios en blanco para que puedan consignarse otros niveles que el Centro tenga implantados o desee implantar.

Cuando dentro de un mismo nivel de enseñanza—por ejemplo Educación General Básica—un Centro perciba o pretenda percibir unos precios diferenciados para los distintos cursos, primero, segundo, tercero, etc., con el fin de que en el estado 1.2 conste, a efectos comparativos, un único precio por nivel educativo, el Centro procederá a sumar la totalidad de los precios exigidos, o que se pretenda exigir, a todos los alumnos del citado nivel, dividiendo este importe por el número de alumnos del nivel considerado, haciendo constar este resultado en las columnas (1), (2) y (3) del anexo número 1.2, como precios medios por alumno del nivel de que se trate.

En las columnas (4) y (5) se cifrará el tanto por ciento que representa el incremento de precios solicitado para el curso 1971/72, en relación con los precios vigentes en los cursos 1969/70 y 1970/71, respectivamente.

En el capítulo de actividades complementarias de los anexos números 1.3 y 1.5 se especificarán aquellas actividades que se desarrollen en el Centro y por las cuales se exija o pretenda exigir un determinado precio. En todo caso, las actividades a que este capítulo se refiere son únicamente aquellas que no están previstas con carácter preceptivo en los respectivos planes de enseñanza oficiales.

Cuando se perciba o se desee percibir, en relación con una misma área, precios distintos, según la mayor o menor intensidad o nivel de la enseñanza impartida, esta circunstancia se concretará en forma expresa (por ejemplo, Música-1, Música-2, etcétera).

4.ª En el anexo número 1.3, además de las subvenciones de primer establecimiento, de funcionamiento y los préstamos recibidos, se consignarán en el epígrafe 2.4 los demás beneficios que hayan sido otorgados al Centro de que se trate, tales como el beneficio de expropiación forzosa, etc.

5.ª Los anexos números 1.4 y 1.5 tienen por objeto la justificación cuantitativa por el Centro de la procedencia de incremento de precios solicitado.

En el anexo número 1.4 se realizará la previsión de gastos para el curso 1971-72 en relación con las enseñanzas regladas,

es decir, con aquellas actividades docentes comprendidas en los planes oficiales de enseñanza.

En este mismo anexo se enuncian, en sentido vertical, los diversos conceptos de gastos que pueden afectar a un Centro docente, y en sentido horizontal, la cuantificación de los mismos, expresándose en forma total en la primera columna y por niveles educativos en las seis columnas siguientes. En la última de las columnas del cuadro deben hacerse constar los datos que en cada caso se solicitan.

El importe de las «retribuciones al personal docente» (concepto 1.1 del anexo 1.4) se imputará directamente al nivel educativo, al que el personal se halle adscrito. Cuando un mismo profesor imparta la enseñanza en dos o más niveles distintos, la atribución de la parte proporcional a cada uno de dichos niveles se realizará en la forma que proceda.

El resto de los conceptos de gastos del anexo número 1.4 se imputará a los diferentes niveles educativos, en función del número de alumnos de los mismos.

A los efectos de esta solicitud, el concepto «Retribuciones del personal» comprenderá la totalidad de las retribuciones devengadas por este personal, incluido, en su caso, el importe de las cuotas patronales del Régimen General de la Seguridad Social y Seguro de Accidentes de Trabajo.

En el capítulo «Gastos de inmuebles», epígrafe 2.3, «Limpieza, calefacción, etc.», se expresará la cuantía de los gastos previstos por los conceptos enunciados, más los que correspondan a alumbrado, agua, gas, seguros de incendios, así como cuantos sean precisos para el mantenimiento de los inmuebles e instalaciones docentes.

En el capítulo «Gastos de funcionamiento», epígrafe 3.1, «De administración», se cifrarán los gastos de oficina, material no inventariable, teléfono, etc.

En el epígrafe 3.2, «De actividades docentes», se concretarán los gastos de laboratorio, clases prácticas, actividades y publicaciones culturales, etc.

En el capítulo «Equipamiento», epígrafes 4.1, «Amortización de mobiliario», y 4.2, «Amortización de material docente», se cuantificarán las cuotas que para el curso 1971-72 se propongan por estos conceptos. Para una mayor información sobre este punto, en la última de las columnas del cuadro habrán de concretarse los valores de inventario, tanto del mobiliario como del material del Centro docente. La amortización del edificio e instalaciones se considera comprendida en el epígrafe 2.1, por un importe equivalente al de la renta catastral del edificio, a efectos fiscales.

En el concepto «Interés del capital invertido» se expresará el que el Centro considere procedente, habida cuenta de las subvenciones de primer establecimiento percibidas y préstamos que le han sido otorgados a un interés inferior al normal del mercado de capitales. En la última columna de la derecha se estimará el capital invertido mediante la suma de los valores de los edificios, instalaciones, material docente y mobiliario, excluyendo de este cómputo el valor del solar.

Como resultado final de este anexo, deben figurar los precios por alumno propuestos en cada nivel por el concepto de enseñanzas regladas, es decir, de materias comprendidas en los planes oficiales de enseñanza.

6.ª En el anexo número 1.5, capítulo de «Actividades complementarias», se efectuará la estimación del gasto total para el curso 1971-72 de las diversas actividades complementarias que el Centro tenga proyectado desarrollar. En la última columna de este capítulo se cifrará el número de profesores asignados a cada una de las actividades. En el supuesto de que algunos de estos Profesores dediquen a tales actividades un número de horas inferior a la dedicación normal, se hará así constar en el anexo último de esta solicitud, donde han de analizarse los fundamentos en que el Centro basa la petición de alteración de precios que formula.

7.ª Por último, conviene destacar que se han simplificado al máximo los modelos, con objeto de tener una información uniforme de todos los Centros, y para ello se han sacrificado técnicas correctas de imputación de gastos indirectos, al objetivo perseguido de un mínimo de justificación para poder decidir sobre las modificaciones de precios propuestas.

4. MODELO DE RECIBO DE UTILIZACIÓN OBLIGATORIA PARA LOS CENTROS NO ESTATALES DE ENSEÑANZA

Recibo número .....

Centro .....

Domicilio ..... Teléfono .....

Localidad ..... Provincia .....

Recibo correspondiente al mes de ..... de 197.....

Nombre del alumno .....

Nombre del padre o tutor .....

Dirección ..... Localidad .....

NIVEL DE ENSEÑANZA .....

..... curso.

Conceptos	Pesetas
1. Enseñanza reglada .....	.....
2. Actividades complementarias:	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
3. Servicios diversos:	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
<b>TOTAL</b> .....	.....

..... a ..... de ..... de 197.....

El Administrador del Centro,